



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

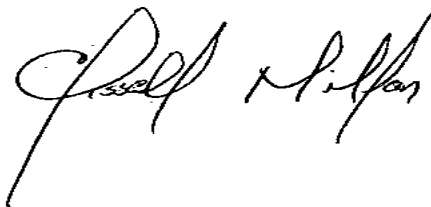
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 42 016 2020 00329 00
Demandante:	OSCAR GUATEQUE CRUZ
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Controversia:	Mantener régimen prestacional DAS
Asunto:	Auto de mejor proveer – decreta prueba de oficio.

Encontrándose el expediente para dictar sentencia, se evidencia que uno de los problemas jurídicos planteados se relaciona con el porcentaje de la bonificación por compensación percibida por el actor en relación con los cargos desempeñados bajo la situación administrativa por encargo en los empleos de Oficial Migración 3010-13 y Oficial Migración 3010-15.

Advertida la existencia de dudas respecto algunos de los extremos de la litis, en virtud del artículo 213 del CPACA, se ordena otorgar el término de diez (10) hábiles para que la entidad Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC, informe a este despacho con destino al radicado de la referencia el valor al cual ascendía la asignación básica y la bonificación por compensación de forma discriminada, reconocida a quienes llegaron del DAS a ocupar dichos empleos, en virtud de las equivalencias del Decreto 4064 de 2011 y, de conformidad con el ajuste salarial anual a cuánto equivalía para el año 2017 y 2018 respectivamente.

Así mismo, indiquen las razones o envíen la documentación soporte por la cuáles se adopta la decisión del numeral 3 de la Circular del 15 de febrero de 2018, en relación con la negativa a conceder vacaciones para quienes se encuentran en período de prueba de los funcionarios con régimen DAS, en especial con el Señor OSCAR GUATEQUE CRUZ.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



GISSELL NATHALY MILLÁN INFANTE

Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 18/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001 33 42 016 2020 00329 00
--



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 021 2022 00334 00
Demandante:	Israel Perdomo Ramírez
Demandado:	Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-
Controversia:	Reintegro al cargo que ocupaba
Asunto:	Avoca e inadmite demanda

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de dar continuación con el trámite procesal que corresponda.

La demanda fue radicada el 22 de agosto de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado veintiuno (21) Administrativo de Bogotá¹, por otra parte, a través de auto de 29 de agosto del año que avanza², el citado Juzgado remite por redistribución el

¹ Ver archivo No. 01ActaReparto folio 1 del expediente digital.

² Ver archivo No. 03AutoDescongestionRemite folios 1y 2 de expediente digital.

proceso de la referencia a este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-67 de agosto 4 de 2022 de Consejo Superior de la Judicatura.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la accionada Ministerio de Defensa nacional-Ejercito Nacional, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevengase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía 77.031287 de Valledupar y T. P. 361.850 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio 31 archivo 01Demanda).

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

AA

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **008** de fecha **18/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

1001 33 35 021 2022 00334 00

³ Demandante: cristo2172@gmail.com / asocaddih@gmail.com

Demandada: usuarios@mindefensa.gov.co / procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09fef5999b3c61b0431010e25d47cd2686b398126a94db122a1fbe8c9843598**

Documento generado en 14/10/2022 10:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 021 2022 00152 00
Demandante:	Edgar Fabian Fonseca Rodríguez
Demandado:	Ministerio de Defensa Policía Nacional
Controversia:	Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto:	Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado cuarenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos:

Demandante: uscateguiabogados@gmail.com

Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co/notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 18/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2022 00152 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fd4d193972d1c3564bbcaa0a8c7ba1591de5f2b3f5f005b6c21ed1c0160302**

Documento generado en 14/10/2022 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 021 2022 00152 00
Demandante:	Edgar Fabian Fonseca Rodríguez
Demandado:	Ministerio de Defensa Policía Nacional
Controversia:	Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto:	Resuelve excepciones, tener como pruebas documentos aportados, negar interrogatorio de parte y fija el litigio

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada **Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, a través de su apoderado el doctor JHON EDINSON TORRES CRUZ identificado con cédula de ciudadanía 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional 299.438 del C.S.J a quien se le reconocerá personería adjetiva¹, con la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito.

i) Excepciones de mérito

(i) Acto administrativo de ejecución; (ii) Acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley; (iii) Imposibilidad de condena en costas y (iv) genérica.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso², no constituyen excepciones previas, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

¹ Ver archivo 10Poder del expediente digital.

² De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a) a c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

iii) Pruebas

-
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda⁴ a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

El Despacho accederá a la solicitud de la parte demandante relacionada con; "*copia del examen médico de ingreso del demandante*", por cuanto la entidad demandada en la contestación de la misma, no lo allegó en la correspondiente hoja de vida, se requiere al **Ministerio de Defensa-Policía Nacional** para que la acerque al proceso de la referencia, ya que es una prueba que tiene en su poder, en aplicación el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De otra parte, solicita el interrogatorio de parte de JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN en calidad de la oficina jurídica asuntos legales del Ministerio y de JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, como representante legal para efectos jurídicos de la Policía Nacional, a fin de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones propuestas y en especial sobre el estado de salud del demandante al momento de su ingreso y desvinculación de la institución, la asistencia médica y psicológica que se le prestó al demandante, métodos de protección y alternativas de reubicación laboral, forma y causal de retiro del demandante.

Al respecto, se advierte que el régimen probatorio del CPACA se remite a las reglas del CGP, en ese sentido la libertad probatoria está ceñida a que los medios de convicción sean conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP). En consideración a lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

En razón a ello, la solicitud de los interrogatorios de parte deberá **ser negados por improcedente e inconducente** como quiera que, la misma se debe predicar de la contraparte y en consideración a que el medio probatorio se suple con la prueba documental allegada al expediente y los supuestos errores de derecho que alega el demandante serán precisamente los que se evaluarán en la sentencia al momento de ejercer el control de legalidad sobre el acto administrativo demandado.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

⁴ Ver archivo 02DemandayAnexos del expediente digital.

De otra parte, se requiere a la entidad para que allegue el expediente administrativo relacionado en el acápite de prueba ya que no fue adjuntado.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda. En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** de la controversia según el líbero demandatorio y de la contestación de la demanda, sobre los hechos tenemos:

Acuerdo y probados que son ciertos los siguientes:

El primero es el ingreso al grado de patrullero del demandante, quinto es lo manifestado por la Junta Medica Laboral en relación con la disminución de la capacidad psicofísica, séptimo la modificación del Tribunal Médico al concepto de la Junta Medica Laboral y decidió concederle 9.0% de disminución de la capacidad laboral, octavo y noveno conforme a lo descrito en la resolución 02250 de 23 de julio de 2021 notificada el 04 de agosto de 2021 por el cual es retirado del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al actor.

Frente al hecho sexto es parcialmente cierto; segundo, tercero, cuarto, décimo segundo y décimo tercero no me consta y décimo, décimo primero, décimo cuarto y décimo quinto no son hechos.

Conforme a lo anterior, la fijación del litigio se limita a establecer:

- Si es procedente o no la declaratoria la nulidad del acto administrativo demandado, por el cual se retira del servicio activo por la disminución de la capacidad psicofísica de reclamante y como consecuencia procede la reubicación al cargo que venía desempeñando, y el reconocimiento de las prestaciones sociales desde el retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en allegados los antecedentes administrativos requeridos se correrá traslado.

En consecuencia, **RESUELVE:**

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda

SEGUNDO: Requerir a la parte demanda para que allegue el expediente administrativo de conformidad con la motiva de esta decisión.

TERCERO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al doctor JHON EDINSON TORRES CRUZ identificado con cédula de ciudadanía 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional 299.438 del C.S.J para representar los intereses del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **008** de fecha **17/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2022 00152 00

⁶ Correos electrónicos:

Demandante: uscateguiabogados@gmail.com

Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co/notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60402845d26b26f31309328f1cc393f814a28add142651fc06d752ef5f0975a**

Documento generado en 14/10/2022 10:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 021 2022 00152 00
Demandante:	Edgar Fabian Fonseca Rodríguez
Demandado:	Ministerio de Defensa Policía Nacional
Controversia:	Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto:	Resuelve medica cautelar

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de dar continuación con el trámite procesal que corresponda, se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 21 Administrativo, así:

Mediante proveído del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso 1) admitir la demanda y en consecuencia de ello se ordenó entre otras cosas notificar personalmente a la demandada Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional¹ y 2) ordenó que por secretaría se formará un nuevo cuaderno electrónico para la medida cautelar con las piezas procesales correspondientes.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora, acude a la jurisdicción con el fin de demandar el acto administrativo de desvinculación, bajo las siguientes pretensiones:

- "1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 02250 del 23 de julio de 2021, proferida por el Señor Director General de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, notificada personalmente el 04 de agosto de 2021, por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional, "Retiro por voluntad de la Dirección General".*
- 2. Que se RESTAURE EL DERECHO conculcado o vulnerado del demandante, ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional el reintegro y reubicación de mi representado señor Edgar Fabián Fonseca*

¹ Ver archivo No 03AutoAdmite del expediente digital.

Rodríguez, con efectividad a la fecha de desvinculación del servicio, al grado y cargo que venía desempeñando, o a otro igual o de superior categoría, acorde con sus habilidades, destrezas y formación académica, y, de ser necesario, capacite al accionante para tales fines.

3. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se reparen los daños ocasionados al accionante, ordenando a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a reconocer y pagar al Actor o a quien represente sus derechos, todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado, comprendido el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación del servicio activo.

4. Que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional el inmediato restablecimiento de los servicios de salud para el Accionante y su familia.

5. Que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional la adopción de medidas asertivas de rehabilitación del demandante, teniendo en cuenta que la afectación de su salud se produjo mientras se encontraba al servicio de la institución (Policía Nacional).

6. Que, para todos los efectos legales, relacionados con prestaciones"

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución 02250 de 23 de julio de 2021, por medio de la cual fue retirado del servicio activo por la disminución de la capacidad psicofísica.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que el acto administrativo demandado lo deja desprotegido económicamente al no percibir salarios alguno o pago de las incapacidades que le permitan sufragar su mínimo vital y el de su núcleo familiar incluyendo la de su menor hija; asimismo, no cuenta con el sistema de seguridad social en salud para él y su entorno familiar.

Arguye que, el demandante no tiene que soportar la carga sino el Estado está en la obligación legislativo de evitar que se cause un perjuicio irremediable por tratarse de un sujeto que merece especial protección constitucional.

A través de auto calendado 17 de junio del año que avanza² el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

La parte pasiva, dentro del término concedido se pronunció así:

Se opuso a la prosperidad de la medida cautelar ya que este tipo de actos administrativos por los cuales se efectuó el retiro forman un acto de ejecución, por cuanto se configura o perfecciona con el dictamen pericial realizado por la autoridad competente como lo son, el médico laboral de la Junta Médica Laboral

² Ver archivo 02AutoOrdenaTrasladoMedidaCautelar cuaderno de medida cautelar del expediente digital

de la Policía Nacional y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, no hay otra situación jurídica para el nominador de la institución policial para retirar del servicio activo al demandante que ha sido declarado no apto para el servicio y sin indicación de reubicación laboral alguna.

De acuerdo con la argumentación y el sustento de la procedencia de la medida cautelar solicitada por el demandante no cumple los requisitos de forma y de fondo ya que los actos acusados fueron adelantados por funcionario competente, cumplen con las garantías y bajo las formalidades de las normas legales y con el acatamiento del precedente jurisprudencial que reglamentan la valoración médica laboral y la disminución de la capacidad psicofísica y/o laboral de un efectivo de la policía nacional.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. *A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado³ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, *“La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita la medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

³ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

IV Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución 02250 de 23 de julio de 2021 emitida por el Director General de la Policía Nacional, el señor Edgar Fabian Fonseca Rodríguez fue retirado del servicio activo como consecuencia de la disminución de la capacidad psicofísica; sin recomendaciones de reubicación laboral.

Al respecto, se advierte que, de las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante no da lugar a concluir que, con la expedición del acto administrativo acusado, por medio de cual se declaró el retiro del servicio activo del señor *Edgar Fabian Fonseca Rodríguez* por la disminución de la capacidad psicofísica, se le esté ocasionado con ello un perjuicio irremediable, pues no se acreditó de forma sumaria dichos perjuicios. Realmente, solo hace referencia en un aparte de la solicitud de la medida cautelar sin que se determine y/o fundamente el mismo de forma concreta.

Ahora bien, se concluye que analizados los presupuestos facticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión del acto administrativo atacado a través del presente medio control, con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran violadas en efecto, es del caso puntualizar que del examen realizado a la solicitud y a las pruebas aportadas con la misma, no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para efectuar la confrontación que se requiere, prima facie, su ilegalidad, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada de suspensión provisional por la parte demandante.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora, por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **008** de fecha
17/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001 33 35 021 2022 00152 00

⁴ Correos electrónicos:

Demandante: uscateguiabogados@gmail.com

Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co/notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e9af6220a259f303f04eafa0d99ea71add86ef8c270975c9528e01aaed068c**

Documento generado en 14/10/2022 10:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 021 2022 00157 00
Demandante:	Rubén Antonio Cortes Benites
Demandado:	Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
Controversia:	Reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas
Asunto:	Avoca, resuelve excepción previa, acepta renuncia y requiere.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado cuarenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de dar continuación con el trámite procesal que corresponda, se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por los Juzgados 4 Administrativo de Florencia Caquetá y 21 Administrativo de Bogotá, así:

Mediante auto de nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá, dispuso admitir la demanda y en consecuencia de ello se ordenó entre otras cosas notificar personalmente a la demandada Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional¹. Posteriormente a través de providencia de 10 de noviembre de 2021, declaró probada la excepción

¹ Ver archivo No 04Admite2021-298 del expediente digital.

de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad demandada en la contestación del medio de control, ya que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en el Batallón de Inteligencia de Señales ubicado en la ciudad de *Bogotá*².

Por reparto correspondió al Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, el tres (03) de mayo del año que avanza, como consta en el acta individual de reparto de la Oficina de Apoya para los Juzgados Administrativo de Bogotá,³ asimismo mediante providencia de dieciséis (16) de agosto de esta misma anualidad, el citado Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho por redistribución en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-67 de 4 de agosto de 2022.

De otra parte, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Florencia a través de providencia de 10 de noviembre de 2021, declaró probada la excepción propuesta por la demandada de falta de competencia por factor territorial, quedando pendiente de resolver la excepción previa de inepta demanda, para la cual el Despacho entrada a resolverla así:

i) Excepción Previa

Se proponen la denominada “Inepta demanda”

El apoderado señala que la parte actora no menciona en el relato de las pretensiones, cuál es el acto administrativo que se demanda, así las cosas, la pretensión de la demanda no tiene causa en la nulidad de alguna decisión que haya proferido la entidad.

Esta excepción se encuentra señalada en el artículo 100 numeral 5 del Código General de Proceso que dice “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Que al no integrarse en la demanda la nulidad de un acto administrativo demandado no existe causa procesal para este medio de control, lo que genera una decisión inhibitoria.

Inepta demanda

En múltiples providencias judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas; sin embargo, técnicamente ha de

² Ver archivo No.09Declarafaltacompetencia2021-298 del expediente digital.

³ Ver archivo No.18ActaReparto del expediente digital.

señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4 del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. Del C.G.P.

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(…)”.*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

El demandante solicitó en instancia gubernativa, mediante derecho de petición que data del 23 de junio de 2020 (fl.9 archivo02DemandayAnexos), el reconocimiento de las prestaciones que incoa en este litigio y, la solicitud no

tuvo respuesta expresa por parte de la ahora entidad pública demandada, por lo que se estructuró una decisión ficta negativa pasible de control jurisdiccional. Por lo tanto, no se encuentran acreditados los supuestos fácticos ni jurídicos para declarar probada la excepción.

ii) Excepciones de mérito

- (i) Inexistencia del Derecho Reclamado y (ii) Prescripción de Mesadas Pensionales

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso⁴, no constituyen excepciones previas y respecto de la **prescripción de mesadas pensionales** va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

Renuncia a representación

Se presentó renuncia que del poder hace el señor apoderado judicial de la demandada Ministerio Defensa-Ejercito Nacional por la remisión del proceso por competencia a Bogotá, dando comunicación a la entidad de conformidad con el artículo 76 inciso 4 de Código General del Proceso.

En consecuente se requiere a la demanda Ministerio Defensa-Ejercito Nacional para que designe apoderado para que represente sus intereses.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, propuesta por el **Ministerio Defensa-Ejercito Nacional**, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: ACEPTA la renuncia presentada por el abogado Manuel Alejandro Neira Quigua, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.487.759 de Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional número 180.489 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad -Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, de conformidad con el memorial digital visible en el archivo No. 11RenunciaPoder Ejercito del expediente digital.

CUARTO: Requiérase por conducto de la Secretaría de este Despacho, al Ministro de Defensa- Ejercito Nacional, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

AA

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **008** de fecha **17/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2022-00157 00

⁵ Demandante: heroesdecolombiabogados@outlook.com

Demandado: sac@buzonejercito.mil.co / usuarios@mindefensa.gov.co / procesosordinarios@mindefensa.gov.co / notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffe311a6ff088972d6cfbdae79b2802083c67a4a6beee78ffbc3c96292951af**

Documento generado en 14/10/2022 10:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 35 **029 2017 00392 00**

Demandante: LUIS HERNANDO WALTEROS GALARZA

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Controversia: Declaración Deudor Tesoro Publico

Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 18/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2017 00392 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5efd39e5cd4db67f08a6b7fff0d3bd634402f474dc0a459c6b81698158831b**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **029 2017 00392 00**
Demandante: LUIS HERNANDO WALTEROS GALARZA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Declaración Deudor Tesoro Publico
Asunto: Resuelve medida

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor LUIS HERNANDO WALTEROS GALARZA demanda a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017, por el cual se le declara deudor del tesoro nacional.
2. A título de restablecimiento del derecho: Pidió estarse a lo resuelto en cuanto a la disminución de la capacidad laboral del acta médico laboral N° 17276 de 2007 en la que determinó un DCL de 29.13%.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El demandante solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017, por medio de la cual declaró deudor del tesoro nacional.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que los dineros cancelados como pago de las indemnizaciones por lesiones fueron cancelados de buena fe, adicional que el siguiente paso a la declaratoria como deudor del estado es el cobro coactivo con medidas cautelares de embargos de salarios, primas, prestaciones sociales, cuentas, CDT, y bienes mueble e inmuebles por lo que le puede generar un perjuicio irremediable a él y a su familia.

A través de auto calendario 12 de mayo de 2022 el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

La entidad demandada dentro del término otorgado no se pronunció

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, *“La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017 la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, resolvió declarar deudor del Tesoro Nacional al sargento Segundo Luis Hernando Walteros Galarza por la suma de \$11.904.460, con fundamentando en que mediante resolución No. 64065 del 23 de abril de 2007 se le reconoció una indemnización con base en el acta de junta médica No.17276 del 21 de febrero de 2007, con la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 29,13%, indemnización que le fue cancelado el día 28 de mayo de 2007 y, que posteriormente, con Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-503 del 31 de agosto de 2016, se modificó dicho resultado, disminuyendo la capacidad laboral de 29,13% al 16,73% y el factor de indemnización, lo que conllevó a la expedición de la Resolución que declaró deudor del Tesoro Nacional al demandante.

Al respecto, se advierte que de las pruebas allegadas al plenario por la parte actora, no da lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado, por medio del cual se declaró deudor del Tesoro Nacional al señor Luis Hernando Walteros Galarza, se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, pues no se acreditó de forma sumaria dicho perjuicio. De hecho, solo hace referencia al mismo en un párrafo de la solicitud de la medida cautelar sin que se determine y/o fundamente el mismo de forma concreta.

Ahora en cuanto a la confrontación del acto administrativo acusado con las normas superiores invocadas y con las pruebas aportadas no se puede derivar, prima facie, su ilegalidad, de lo que se colige que no hay

¹ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la parte actora.

Así las cosas, se concluye que no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado pues el esquema de la solicitud no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para realizar la confrontación que se exige, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **008** de fecha **18/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2017 00392 00

² paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com
jaigome68@yahoo.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab6bf3296035282860b573197636d41a76cd5dbf5fbfc1ae3def1911a69e2ef**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 35 029 **2022 00276 00**

Demandante: JOSE JAIR PEÑA POLANIA.

Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL

Controversia: Reintegro

Asunto: Avoca y Ordena Requerir

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Ahora bien, previo a admitir la demanda se ordenará oficiar al Ejército Nacional, a fin de que allegue con destino al expediente certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE JAIR PEÑA POLANIA, en aras de determinar la competencia territorial del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

SEGUNDO. Requerir a la entidad demandada para que en el **término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que se libre para tal efecto**, allegue con destino a esta dependencia judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde del señor JOSE JAIR PEÑA POLANIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.210.476, prestó sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

SE INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **008** de fecha **18/10/2022**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2022 00276 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59e8cdff0432fab731224a4d3930516c1de2cac2e60e9d86840cca12a27e539**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: 11001 33 42 **048 2019 00162 00**

Demandante: IRMA RIVERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Vinculada: HERMELINDA MARÍN DE VARGAS

Controversia: Acrecentamiento Sustitución Pensional

Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **008** de fecha **18/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2019 00162 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405c629fd3dec544c4647c517718d61a9f6cbe9c6296eeb32d2f3f60a625c92e**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: 11001 33 42 **048 2019 00162 00**

Demandante: IRMA RIVERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Vinculada: HERMELINDA MARÍN DE VARGAS

Controversia: Acrecentamiento Sustitución Pensional

Asunto: Auto Fija Fecha A.I..

Continuando con la actuación se evidencia que, a través de auto del 23 de abril de 2019, el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá admitió la demanda presentada por la señora Irma Rivera y mediante providencia del 9 de marzo de 2021 se admitió la reforma a la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 2017_10986519-2017_115 SUB 278967 del 4 de diciembre de 2017, por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional a la demandante en un 22.25%.

1. Contestación de la demanda y excepciones

Colpensiones

La entidad demandada, a través de la doctora MARÍA PAULA LEYTON CÉRDENAS, presentó escrito de contestación el 14 de agosto de 2019 en el cual enuncia un acápite de excepciones de mérito y fundamentos de hecho y de derecho; atacando directamente las pretensiones de la demanda, es decir el fondo del asunto, por tanto, estas serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se observa que mediante memorial del 6 de julio de 2021, a través del Doctor ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA, dio contestación a la reforma de la demanda proponiendo las mismas excepciones que con la demanda inicial.

Vinculada Hermelinda Marín

A través del Doctor HERNANDO ROMERO ARENIZ la vinculada dentro del proceso contestó la demanda con escrito radicado el 10 de septiembre de 2019, sin proponer excepciones, igualmente mediante escrito del 7 de abril de 2021 dio respuesta a la reforma de la demanda, con el cual tampoco presentó excepciones.

2. Audiencia inicial

No existiendo excepciones que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se realizará de forma concentrada, por lo que se insta a los apoderados de las partes para que haga comparecer los testigos a la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial de conformidad en lo previsto en el artículo 217 del Código General de Proceso.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba¹.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el día **24 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, testigos y el agente del Ministerio Público.

Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al doctor HERNANDO ROMERO ARENIZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.575.299 de Bogotá y Tarjeta Profesional 92.857 del C.S. de la J., para representar a la señora HERMELINDA MARÍN DE VARGAS, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Bogotá y Tarjeta Profesional 102.786 del C.S. de la J, como apoderada principal y a la Doctora ELIANA MORENO PEDROZA, identificada con cédula de ciudadanía 43.921.415 de Bogotá y Tarjeta Profesional 173.191 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la principal para representar a COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Se comparte el link del expediente para su revisión por parte de los sujetos procesales: 11001334204820190016200

¹ Artículo 212 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 18/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001 33 42 048 2019 00162 00
--

Ergc

² utabacopaniagua9@gmail.com; utabacopaniagua@gmail.com; legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com; gerencia@lideresjuridicos.com; rvalencia@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a331014d7322f918efd37b9184152307ae038becc744854e26933afff883558**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 42 055 **2016 00394 00**

Demandante: EDWARD ALBERTO CORREDOR SUAREZ

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL

Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20%

Asunto: Ordena Requerir

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Ahora bien, verificado el expediente, se tiene que mediante providencias del 4 de octubre de 2019, 10 de marzo de 2021, 19 de mayo y 4 de agosto de 2022 el Juzgado 55 Administrativo ordenó requerir al Juzgado 20 Administrativo de Bogotá a fin de que allegara copia de la sentencia de

segunda instancia dictada dentro del expediente 11001-33-35-020-2016-00512-00, a fin de resolver la posible excepción de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá no ha dado respuesta a la anterior solicitud, y que para dar continuidad al trámite del proceso se requiere dicha documental.

En consecuencia, **resuelve:**

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

SEGUNDO. Requerir al Juzgado 20 Administrativo de Bogotá para que en el **término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que se libre para tal efecto**, allegue con destino a esta dependencia judicial copia de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del expediente 11001-33-35-020-2016-00512-00.

TERCERO. SE INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 18/10/2022
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2019 00436 00

**Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893b531208b0930d6ccb2c1fa978d26b453ba888d7cea18aed8a405b08896d93**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2016 00731 00**
Demandante: FABIOLA BEJARANO CHÁVEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha **18/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2016 00731 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809ab4d7014219fd8a91498203ff643f94dc713c145a0ec82bc2512aad326713**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2016 00731 00**
Demandante: FABIOLA BEJARANO CHÁVEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Continuando con la actuación, se evidencia que la señora FABIOLA BEJARANO CHÁVEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual fue admitida por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá el 22 de noviembre de 2018.

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que mediante providencia del 10 de marzo de 2021¹ sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se indicó que las mismas al ser consideradas como argumento de defensa serían analizados en el fondo del asunto.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ 044Providencia

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b), c) y d) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su subsanación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 02AnexosDeLaDemanda.

PARTE DEMANDADA: Con la contestación de la demanda únicamente se solicitó que se tuvieran en cuenta las aportadas con la demanda.

DE OFICIO: De conformidad con la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se considera necesario, previo a dictar sentencia anticipada a tenor de las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, decretar como prueba de oficio, la siguiente:

-Requerir a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** para que allegue los antecedentes administrativos, los cuales fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha hayan sido aportados.

Para que se alleguen las anteriores pruebas, se concede un término de **10 días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre, advirtiéndole que es su deber llegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar

Conforme con lo anterior, **se prescinde de la audiencia de pruebas.**

Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7 del artículo 180 de la misma norma, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda sobre los cuales se encuentren de acuerdo las partes.

Al respecto, en consideración a que en la contestación de la demanda se indicó que todos los hechos deben ser probados, se establece que la **fijación del litigio** consiste en determinar si los actos administrativos demandados deben ser anulados y; como consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se llame a la señora FABIOLA BEJARANO CHÁVEZ a curso de ascenso para el grado de Coronel, así como el reconozca y pague todas las prestaciones sociales que dejó

de percibir desde la fecha del llamamiento a curso de ascenso; o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. Decretar de oficio, la siguiente prueba:

-Requerir a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL para que allegue los antecedentes administrativos, los cuales fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha hayan sido aportados.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. <u>008</u> de fecha <u>17/10/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001 33 42 055 2016 00731 00
--

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ jannethcalderon@derechoypropiedad.com; decun.notificacion@Dolicia.aov.co; jefaturapublicos@derechoypropiedad.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a792f2fbdafa6ac0c4053ee37891ccd43c7fbbf9a3eb4a99fd9ae2444065d756**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00544 00**
Demandante: MARUJA VISITACION ESPAÑA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Controversia: Pensión Sobrevivientes
Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha **18/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2018 00544 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacb54789240945a2a79f01dbf09069abf8de36b5f814cd7f21cab24599718b6**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 055 2018 00544 00
Demandante: MARUJA VISITACION ESPAÑA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Controversia: Pensión Sobrevivientes
Asunto: Desvincula y Requiere

Mediante proveído del 13 de agosto de 2021, el juzgado 55 Administrativo de Bogotá dispuso admitir la demanda, ordenando en consecuencia que se notificara personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma al MINISTRO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y como vinculados a los señores MYRIAM PALMA DE CALDERON, ESTHER JULIA, JOSE ANTONIO, BLANCA MYRIAM, CIRO ERNESTO CALDERON PALMA, CARLOS VICENTE, y MARIO ALEXANDER CALDERON ESPANA.

Por otra parte obra en el folio denominado 028Memorial, escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual allega copia del registro civil de defunción indicativo serial 06891362 correspondiente a la señora MYRIAM PALMA DE CALDERON.

En tales circunstancias, por sustracción de materia se ordenara desvincular del presente proceso a la señora MYRIAM PALMA DE

CALDERON (q.e.p.d.) y, continuar con el trámite procesal que corresponda.

Ahora en cuanto a la notificación de los vinculados ESTHER JULIA, JOSE ANTONIO, BLANCA MYRIAM, CIRO ERNESTO CALDERON PALMA, CARLOS VICENTE, y MARIO ALEXANDER CALDERON ESPANA, se observa que la entidad demandada mediante oficio del 21 de marzo de 2019, informó que una vez verificado el Sistema para la Administración del Talento Humane (SIATH) y el Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPRE), no figura información grabada con los datos de los beneficiarios del causante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DESVINCULAR del proceso de la referencia a la señora MYRIAM PALMA DE CALDERON (q.e.p.d.).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al Despacho si conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico de los señores ESTHER JULIA, JOSE ANTONIO, BLANCA MYRIAM, CIRO ERNESTO CALDERON PALMA, CARLOS VICENTE, y MARIO ALEXANDER CALDERON ESPANA, en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a las entidades promotoras de salud, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de sus afiliados de la siguiente manera:

ESTHER JULIA CALDERON ESPANA, C.C 41698783 EPS COMPENSAR
JOSE ANTONIO CALDERON ESPANA C.C 19.298.286 EPS COMPENSAR
BLANCA MYRIAM CALDERON ESPANA C.C 43060300 COOSALUD EPS S.A.
CIRO ERNESTO CALDERON PALMA C.C 71.616.548 NUEVA EPS S.A.

CARLOS VICENTE CALDERON ESPANA C.C 79.509.944 EPS COMPENSAR
MARIO ALEXANDER CALDERON ESPANA C.C 1.024.481.952 EPS
FAMISANAR

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **008** de fecha **18/10/2022**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2018 00544 00

¹ Demandante: adasesoriaespecializada@yahoo.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eb86b6ed0487bd6e9b63f62e7d24fd93e72394a549d5d8c5a94a9cdb7a54f8**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 42 055 **2019 00436 00**

Demandante: DIEGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL

Controversia: Reintegro

Asunto: Ordena Requerir

Mediante providencia del 5 de marzo de 2021 el Juzgado 55 Administrativo previo a admitir la demanda ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de que informara el último lugar de prestación de servicios del señor DIEGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ, en aras de determinar la competencia territorial del presente proceso.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha la entidad demandada no ha dado respuesta a la anterior solicitud, y que para dar continuidad al trámite del proceso se requiere la información del último lugar de prestación del servicio del señor DIEGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ, se dispone:

- **Requerir** a la entidad demandada para que en el **término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que se libre para tal efecto**, allegue con destino a esta dependencia judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde del señor DIEGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ identificado con la Cédula de

Ciudadanía No. 80.033.107, prestó sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

SE INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 18/10/2022
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2019 00436 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56f92382aadd6d53bc75397d79033b050be6b6f2e7112cde346f6dc49679719**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso CONCILIACION PREJUDICIAL
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00015 00**
Convocante: MARLON ENRIQUE OROZCO
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto: Aprueba Conciliación

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia:

- Avocar el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por ser de competencia de este Juzgado.

- Decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **MARLON ENRIQUE OROZCO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente Acta del 5 de septiembre de 2022.

Antecedentes fácticos

Los hechos en los que se fundamenta la solicitud de conciliación son:

1.El señor MARLON ENRIQUE OROZCO ingresó a la Policía Nacional el 13 de Mayo de 1994 y, mediante resolución No 04090, fue dado de alta del nivel ejecutivo.

2. Que el convocante fue retirado del servicio mediante Resolución del 3 de Junio de 2011, con el grado de Intendente.

3. Al momento del retiro de la Policía Nacional devengaba los haberes de: salario básico, prima retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio Familiar y prima de orden público.

4. Que mediante resolución No 19715 del 22 de Noviembre de 2012 (sic), se le reconoció la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al Setenta y Siete por ciento (77 %) (Sic) teniendo en cuenta los haberes percibidos.

5. Que al convocante, se le viene pagando su asignación mensual de retiro aplicando los porcentajes de aumento anuales únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así sobre las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de su asignación de retiro.

6. Que mediante petición del 3 de Mayo de 2021 con el radicado No. 20211200010166792, solicitó a la CASUR el reajuste de su asignación mensual de retiro.

7. Que mediante oficio No. 202111200 010071181 del 13 de mayo de 2021, CASUR, negó la anterior solicitud y, ordenó acudir al método alternativo de resolución de conflictos de conciliación prejudicial.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 15 de julio de 2022, el señor **MARLON ENRIQUE OROZCO**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo "(...) *la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio Nro 655315 del 13 de Mayo de 2021, signado por el Jefe Oficina Asesora jurídica de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional en donde se le niega la reliquidación de su asignación mensual de retiro (...)*"

Mediante Auto del 25 de julio de 2022, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el convocante.

3. Acuerdo Conciliatorio

En acta del comité de conciliación la entidad decidió conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

"(...)

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
 2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
 3. *Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
 4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada esta a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 03-05-2021, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 03-05-2018, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004*
- (...)"

De la exposición realizada por el apoderado de la entidad, el representante de la parte convocante manifestó estar de acuerdo y aceptar el acuerdo conciliatorio.

Consideraciones

En lo que respecta a la conciliación extrajudicial, el Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, señaló:

"(...)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido

económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4º. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiéndolo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)"-Subrayado fuera de texto-

Ahora, en cuanto a los presupuestos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)".

Sobre el asunto, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ precisó que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios

que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

Caso Concreto

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a la nuevas competencias de cuantía y por el último lugar de prestación de servicios (inciso 2º del artículo 55 e inciso 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011).

En cuanto al fenómeno de caducidad, se advierte que por tratarse de prestaciones periódicas no operó el mismo y que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación extrajudicial por ser celebrada entre la entidad pública competente y la personas privada titular del derecho, por medio de apoderado, sobre un conflicto de contenido económico del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.

Que se presentó y aprobó ante la Procuraduría No.4 Judicial II para asuntos administrativos, firmándose el Acta correspondiente por el apoderado de los convocantes, apoderada de la entidad pública convocada y por la Procuradora Judicial interviniente.

- El acuerdo conciliatorio versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella y, sus apoderados tiene la capacidad para conciliar, según consta en el acta y en los poderes anexos obrantes en el expediente digital.

- El acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, tales como:

- 1.Hoja de Servicios No. 72185056 del 8 de septiembre de 2011, en la que se observa como factores prestacionales el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de servicios, prima de navidad por, prima vacacional y, subsidio de alimentación; asimismo consta que el señor MARLON ENRIQUE OROZCO prestó sus servicios a la Policía Nacional del 14 de octubre de 1991 al 8 de junio de 2011.

- 2.Copia de la Resolución No. 3112 del 1º de febrero de 2013, a través del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a MARLON ENRIQUE OROZCO, en cuantía equivalente al 66% del sueldo básico de actividad para el grado, con efectividad a partir del 8 de junio de 2011.

- 3.Copia de la petición radicada el 5 de marzo de 2021, mediante la cual el apoderado judicial del convocante MARLON ENRIQUE OROZCO solicitó ante CASUR la reliquidación de la asignación de retiro de su representado, con los valores correspondientes de la prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación.

- 4.Copia del oficio No. No. 202111200-010071181 del 13 de mayo de 2021, por medio del cual la Caja de Sueldos de la Policía Nacional le comunicó al señor MARLON ENRIQUE OROZCO que la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo estaba haciendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de

alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengadas en los años posteriores al reconocimiento, por lo que sí era de su interés, debía presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional.

5. Copia del oficio No. 202212000142823 del 30 de agosto de 2022 por el Secretario Técnico por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, donde se extrae que dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

6. Copia de la liquidación expedida por la entidad convocada de fecha 31 de agosto de 2022, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para reconocer la suma de \$ 3.209.462, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación, con efectos fiscales por prescripción a partir del 3 de mayo de 2018.

7. Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 5 de septiembre de 2022, ante la PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el señor MARLON ENRIQUE OROZCO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor de \$3.209.462, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro del convocante, conforme al inicio de oscilación, por el período desde el mes de mayo de 2018 al septiembre de 2022, observándose las diferencias calculadas para los años 2018 y 2019 en aplicación de la prescripción conforme al Decreto 4433 de 2004, la cual se pagaría dentro del término

de 6 meses una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual debía ser acompañada de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, a la que se le asignaría un turno, sin que haya lugar al pago de intereses dentro este periodo.

-Respecto al requisito de no ser violatorio de la Ley (art. 65a ley 23 de 1.991); en la Ley 1395 de 2.010, el legislador insta a las entidades públicas a conciliar las obligaciones y a aplicar los precedentes jurisdiccionales proferidos en casos análogos e igualmente, el llamado a conciliar se encuentra establecido expresamente en el Código Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2.011.

El acuerdo es conforme a la ley, en la medida que se trata sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Asimismo, el Decreto 4433 de 2004, en lo concerniente a la liquidación de las asignaciones de retiro, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(...)

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”

A su vez el artículo 42 del decreto ibidem; indicó:

“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso

las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)"

De acuerdo con la normatividad expuesta y las pruebas aportadas al proceso este despacho concluye que el acuerdo conciliatorio extrajudicial se encuentra conforme a derecho y por ello, se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el 5 de septiembre de 2022, ante la PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el señor MARLON ENRIQUE OROZCO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por la suma la suma de \$ 3.209.462, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría de la Subsección, expídanse copias a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el Código General del proceso y Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE²Y CÚMPLASE,

² christian.trujillo390@casur.gov.co; JUDICIALES@casur.gov.co; jccoronelabogados@gmail.com; jccoronelabogados@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 18/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2022 00015

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc048600b9a9adba3e1053156f101118988f07efe0200f4ec88515fd1820ad9b**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 **2022 00017 00**
Demandante: JOSÉ GABRIEL SARMIENTO VESGA
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto: Ordena Requerir Previo

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma, por secretaria del Juzgado, ofíciase a la entidad demandada o la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del Decreto 1818 del 24 de Diciembre de 2021, por medio del cual se retiró del servicio activo al señor Coronel JOSÉ GABRIEL SARMIENTO VESGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.478.097, así como constancia en la que se indique el último lugar, en donde prestó sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

La anterior información deberá allegarse en el **término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que se libre para tal efecto,**

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ A los siguientes correos electrónicos:
Demandante: carlospinzon@litigiointegral.com.

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **008** de fecha **18/10/2022**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2022 00017 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e4228966a9930da3f4c0c880b9667c48d3664eb711d02b808a7b759a06f0e7**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 45 **067 2022 00054 00**
Demandante: ANYELA BIBIANA NIETO BENAVIDES
Demandado: RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante en su escrito de demanda¹ la búsqueda de la declaratoria de la nulidad de la Resolución Nro. 7929 del 13 de noviembre de 2019 y del acto ficto negativo proveniente del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, a través de los cuales el Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó las peticiones elevadas respecto del reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial como factor salarial de conformidad con el Decreto 383 de 2013 modificada por el Decreto 1269 de 2015, asimismo ser ajustada anualmente conforme el aumento que sea fijado por el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas, teniendo en cuenta los cargos desempeñados tal como lo es, el de asistente administrativo 05 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 "Tener el juez, su cónyuge, compañero

¹ ver archivo 01Demanda del expediente digital.

permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

Por otra parte, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 40, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)”

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4º de 1992 y el Decreto 383 de 2013 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Rama Judicial, respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de

servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

"(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

De ahí que, en aplicación de los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y otras entidades con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Tercero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022** y el **Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Demandante: yate.rueda.abogadas@gmail.com; cieloyaterayo123@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 18/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2022 00054 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2368887782b0668c59291fec760a6becb43f87d6662359abe2c04b0b543a7076**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 45 **067 2022 00056 00**
Demandante: MILTA JOHANNA MORA HERNANDEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante en su escrito de demanda¹ se declare la nulidad de las Resoluciones La Resolución No.428 del 08 de febrero de 2018, del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución del recurso de apelación y como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial de conformidad con el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2009, 297 de 2020.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de

¹ ver archivo 01Demanda del expediente digital.

consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

Por otra parte, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 40, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 40. Conflicto de intereses. **Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).**

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4º de 1992 y el Decreto 3131 de 2005 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Rama Judicial, respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían

tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

De ahí que, en aplicación de los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y otras entidades con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Tercero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022** y el **Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² Demandante: yolagar70@gmail.com

Demandada: dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 18/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2022 00056 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e070a7e57585eca92bf221331110fd54ce259b9476a3a1f81e56feb53cbb6649**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 45 **067 2022 00060 00**
Demandante: ANGELA MARIA TORRES NEIRA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se inaplique por inconstitucional e ilegal, el artículo 1 del Decreto 0382 del 2003 y 022 de 2014.
2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos números 20223100019691 Oficio DAP-30110 del 16 de junio de 2022, oficio 20223100013093 Oficio DAP-30110 del 7 de julio de 2022 y, Resolución 2-1155 del 9 de agosto de 2022, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.
3. Que a título de restablecimiento se reconozca la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones sociales y en consecuencia se reliquiden dichas prestaciones debidamente indexadas incluyendo dentro de la base de cálculo la bonificación judicial mensual concedida por Decreto 0382 de 2013.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

"ARTÍCULO 1. *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" subrayado fuera del texto.

También, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los

funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

"(...)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(...)" –Negritas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)"

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4º de 1992 y el Decreto 382 de 2013 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el párrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (…) continuarán conociendo de los

procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad,

acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Tercero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022** y el **Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha
18/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001 33 45 067 2022 00060 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f3e1261e90a7925881f07900c774224f8e5983ac88d5cde0fb842e8d4c9bb9**

Documento generado en 14/10/2022 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Demandante: procesosmejiaconsultores@gmail.com; mejiaconsultoresjuridicos@gmail.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00045 00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Fernando Walteros Salinas
Controversia: Reconocimiento pensional
Asunto: Resuelve medida Cautelar

Procede el Despacho a estudiar la procedibilidad en el caso de la referencia de la medida cautelar a la luz de los argumentos esbozados en la solicitud por parte de la entidad demandante, la normatividad y jurisprudencia vigente.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 347496 del 9 de diciembre de 2013, proferida por Colpensiones mediante la cual reconoció una pensión de vejez al señor FERNANDO WALTEROS SALINAS, con efectividad a partir del 01 de diciembre de 2013, con un IBL de 2.2287,188, una tasa de reemplazo de 75% , una cuantía de \$1.715.391, que actualizada para el año 2016 es de \$1.767.383, conforme a los parámetros de la Ley 33 de 1985, prestación ingresada a nómina del periodo 201312 pagada en el periodo 201401.
2. A título de restablecimiento del derecho:
 - 2.1. Se efectúe el estudio de la prestación del señor Walteros Salinas tomando como base únicamente los tiempos laborados al sector público.

- 2.2. Se ordene al demandado a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la devolución de la diferencia entre lo que se pagó erróneamente tomando tiempos privados y lo que realmente le corresponde bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 tomando en cuenta únicamente tiempos públicos, por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de la inclusión en nómina de pensionados del Acto Administrativo la Resolución GNR 347496 de 09 de diciembre de 2013 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.
3. Las sumas reconocidas a favor de Colpensiones, sean indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la entidad, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Colpensiones solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución GNR 347496 de 9 de diciembre de 2013, por medio de la cual Colpensiones ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez a favor del señor FERNANDO WALTEROS SALINAS en cuantía de \$1.767.383,00 efectiva a partir del 1º de diciembre de 2013, con una tasa de reemplazo del 75%.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que el acto administrativo demandado liquida erróneamente la prestación reconocida, en razón a que toma tiempos cotizados por el asegurado en el sector público y aplica la Ley 33 de 1985 pues revisada la historia laboral algunos de los tiempos fueron laborados en el sector privado, siendo lo correcto tomas exclusivamente aquellos del sector público.

El 11 de agosto de 2021 el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA¹, no obstante, la parte accionada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

***Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en*

¹ Ver archivo 020TrasladoExcepciones.

cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado² en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad

² Consejo de Estado, providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia trascrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución GNR 347496 de 9 de diciembre de 2013 proferida por Colpensiones se reconoció una pensión de vejez al señor Fernando Walteros Salinas, prestación ingresada a nómina del periodo 201312.

Está claro que ni en Sede Administrativa ni en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la entidad demandante presenta inconformidad con el derecho pensional del demandado, lo que aquí se solicita es que el reconocimiento se haga tomando como base únicamente los tiempos laborados por el demandado en el sector público.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

En tal virtud, es importante permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más vulneradora de derechos la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad demandante no manifiesta que el demandado perciba otro ingreso y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora, es procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

³ A los siguientes correos electrónicos:

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **07** de fecha **13/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00045 00

Vmlc

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137
Demandado: CALLE 15 # 12-04APTO 501 BLOQUE DConjunto Multifamiliar Ciudad Jardín Sur –
Barrio Ciudad Jardín Sur de Bogotá.

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7093b245accaae87363d67dc5742d95160f848a04e388ac60e39750c5fffb366**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335027 2020 00327 00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Marco Tulio Vaca Saldaña
Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: wlozano@ugpp.gov.co, wlozano.asociados@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 18/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2020-00327-00

vmlc

Demandados: janavi5@yahoo.com, pquevara.conciliatus@gmail.com,
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
utabacopaniaguab4@gmail.com, utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978d211ac9eba72ed605ebe447ed955781dc40e10df257ecc203ae3885f1c79a**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335029 00022 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Elsa María Hernández Rico
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Accede a solicitud de corrección

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección que elevó la apoderada de la accionada Elsa María Hernández Rico, contra el auto proferido el 14 de julio de 2022 por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se encuentra que, mediante proveído del 14 de julio de 2022, el Juez 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, dispuso acceder parcialmente a decretar la nulidad del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, y tener por notificada a la señora Elsa María Hernández Rico, por conducta concluyente del auto del 6 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda y de la solicitud de medida cautelar, a partir de la ejecutoria del auto del 14 de julio de 2022.

Se ordenó además en el mismo proveído correr traslado a la demandada por el término de 30 días para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales advirtió empezaría a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo se ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado; conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, por el término de cinco (5) días, para que efectuara pronunciamiento, advirtiéndole que, de conformidad con lo estipulado en la citada disposición, dicho término correría en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por último, se reconoció personería adjetiva a la doctora CARMEN ELISA CÓRDOBA NARVÁEZ, para actuar como apoderada de la accionada la señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ RICO.

El precitado auto se notificó por estado a las partes el 14 de julio de 2022. (Folio 1 Pdf33ConstanciaEnvio)

Mediante escrito radicado el 21 de julio de 2022, la apoderada de la señora ELSA MARINA HERNÁNDEZ, solicita la corrección del numeral 1º de la parte resolutive del auto proferido el 14 de julio anterior, indicando respecto del mismo que, el mismo señala de manera textual:

"PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de nulidad parcial del auto fechado 16 de septiembre de 2021, formulada por la apoderada de Colpensiones, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva",

Articulado que esgrime no guarda congruencia con lo expuesto en la parte considerativa del auto en mención, ya que fue ella en calidad de apoderada de la accionada quien elevó la solicitud de nulidad y no la apoderada de COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES

Disponen los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 286 del C.G.P.:

"Artículo 306 C.P.A.C.A. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)"

Entonces, como quiera que las normas transcritas autorizan al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, y que la solicitud de corrección fue radicada por la apoderada de la accionada en término pues se elevó al tercer día hábil siguiente a la notificación de aquel, se ordenará la corrección del numeral 1° del auto proferido dentro del presente proceso de fecha 14 de julio de 2022, por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

"PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de nulidad parcial del auto fechado 16 de septiembre de 2021, formulada por la apoderada de la accionada Elsa María Hernández Rico, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva"

En lo demás permanezca incólume, el auto en mención, en consecuencia, por secretaría impártase cumplimiento a los numerales 3° y 4° del auto proferido el 14 de julio de 2022.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com, paniaquasupervisor1@gmail.com, paniaquacohenaabogadossas@gmail.com

Demandada: elsah1504@gmail.com, carminacornar@gmail.com Celular 3158490960

vmlc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 18/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2021-00022-00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20f7639924f1ffe93ac136828fe3ae3c2573e185fd6be9c15458f524ad1a9c**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335029 00022 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Elsa María Hernández Rico
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaquasupervisor1@gmail.com, paniaquacohenaabogadossas@gmail.com

Demandada: elsah1504@gmail.com, carminacornar@gmail.com Celular 3158490960

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 18/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2021-00022-00

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfb914fc6eb4ced4837ce920abe53ca603e41ac90a4b2fa741ca8640cf1344d**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335027 2021 00260 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Ana Judith Jaramillo Osorio
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com,
paniaguacartagena1@gmail.com, elianapaolacastro@outlook.es celular 3005199970
Demandada: homegaconsultores@gmail.com, ascaligabogadosenlinea@gmail.com,
harolhxc@hotmail.com, Celular 3125840698

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 18/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2021-00260-00

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c741dc6bf5ac8192320d126af85a610327e79b096e3f14a15e6c930af53ea21c**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **027 2021 00260 00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Ana Judith Jaramillo Osorio
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Resuelve medida Cautelar

Procede el Despacho a estudiar la procedibilidad en el caso de la referencia de la medida cautelar a la luz de los argumentos esbozados en la solicitud por parte de la entidad demandante, la normatividad y jurisprudencia vigente.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No 25554 del 18 de octubre de 2002, por la cual el ISS hoy Colpensiones reconoció a favor de la señora ANA JUDITH JARAMILLO OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No 41.511.382, pensión de sobrevivientes, efectiva a partir del 27 de enero de 2002, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social. Hoy COLPENSIONES.
2. A título de restablecimiento del derecho:
 - 2.1. ORDENE a la señora ANA JUDITH JARAMILLO OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No 41.511.382, la devolución de lo pagado por COLPENSIONES por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad.

- 2.2. Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional a la señora ANA JUDITH JARAMILLO OSORIO, mediante resolución N°25554 del 18 de octubre de 2002

3. Que se condene en costas al demandado.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Colpensiones solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de la No 25554 del 18 de octubre de 2002, por la cual el ISS hoy Colpensiones reconoció a favor de la señora ANA JUDITH JARAMILLO OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No 41.511.382, pensión de sobrevivientes, efectiva a partir del 27 de enero de 2002.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que no era posible que a la señora ANA JUDITH JARAMILLO OSORIO, le fuese reconocida la pensión de sobrevivientes por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, dado que, al momento de este reconocimiento ya contaba con una pensión de vejez otorgada por la caja de previsión social de comunicaciones CAPRECOM- asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” siendo ellas incompatibles teniendo en cuenta que se encuentra disfrutando dos asignaciones del estado que cubren un mismo riesgo (vejez) y que resultan incompatibles debido a que no puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público; aunado a lo dicho señala que las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993(01 de abril de 1994), ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy UGPP fue del 01 de abril de 1995, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 27 de enero de 2002.

El 13 de octubre de 2021 el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA¹.

El apoderado de la accionada ANA JUDITH JARAMILLO OSORIO, solicita que se niegue la medida cautelar solicitada por la accionante pues con el decreto de la misma se afectaría el mínimo vital de la accionada quien no percibe más ingresos que la pensión en cuestión, y agrega que, a efectos de viabilizar o no, la medida cautelar, incumbe al Juez verificar, “la apariencia de buen derecho” respecto a las pretensiones de la accionante que, en el sub judice, tal y como se evidenciará con la contestación de la demanda y las pruebas, no existe tal condición, dado que los orígenes de uno y otro derecho, tiene fuentes distintas.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la

¹ Ver archivo 09 TrasladoMedidaCautelar.

ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1.** *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2.** *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.** *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4.** *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a)** *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b)** *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado² en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: **i)** de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

² Consejo de Estado, providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución GNR 25554 de 18 de octubre de 2002, proferida por Colpensiones se reconoció favor de la señora ANA JUDITH JARAMILLO OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No 41.511.382, pensión de sobrevivientes, efectiva a partir del 27 de enero de 2002.

Está claro que lo que aquí se debate es la supuesta incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la demandada en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social. Hoy COLPENSIONES.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

En tal virtud, es importante permitir que la demandada ejerza su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más vulneradora de derechos la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad si bien manifiesta que la demandada percibe otro ingreso, no se acredita que este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora, es procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **008** de fecha **18/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2021-00260-00

Vmlc

³ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com,
paniaguacartagena1@gmail.com, elianapaolacastro@outlook.es celular 3005199970

Demandada: homegaconsultores@gmail.com, ascaligabogadosenlinea@gmail.com,
harolhxc@hotmail.com, Celular 3125840698

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d7d09329e95a67f20374c7bed9cf524cd0a4c0829c1d45fc98be321098ad54**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001335027 2022 00103 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Rosalba Figueroa Figueroa
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaquasupervisor1@gmail.com, paniaquacohenaabogadossas@gmail.com

Demandada: rosiridaza816@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 008 de fecha 18/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00103-00

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4908bd75f978f725be93fc563dfc8cb56c8c3b3c1d456e9c4802a9b0245cebe**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>